

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)**

Bucaramanga, Santander

E. S. D.

**REF:**

**ASUNTO:** Acción de Tutela

**Derechos F.** Trabajo, acceso a cargos públicos por méritos, debido proceso, derecho de petición, igualdad y seguridad jurídica

**ACCIONANTE:** **YANINA LICETH BARÓN ORDOÑEZ**

**ACCIONADO:** ALCALDÍA DE AGUACHICA-CESAR-

---

**YANINA LICETH BARÓN ORDOÑEZ**, mayor de edad, vecina y residente del Municipio de Bucaramanga-Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.224 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la ALCALDÍA DE AGUACHICA-CESAR- representada legalmente por el Alcalde **ROBINSON MANOSALVA SALDAÑA** o quien haga sus veces, con el fin que se me amparen y protejan los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos por meritocracia, debido proceso, derecho de petición, igualdad y seguridad jurídica, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, Lo anterior lo fundamento en los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 27 de enero de 2020, me inscribí en la convocatoria territorial No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer definitivamente el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01, Código OPEC 54344 de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica Cesar, que hizo parte de la convocatoria.

**SEGUNDO:** Una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil Mediante Resolución No. 2469 del 25 de febrero de 2022, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54344, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica -Cesar-, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual ocupé la **tercera posición**.

**TERCERO:** La lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 2469 del 25 de febrero de 2022, cobró firmeza el día 11 de marzo de 2022, como se puede evidenciar en el pantallazo que se aporta como prueba del Banco Nacional de lista de elegibles, sin que, contra ninguno de sus integrantes, incluida la suscrita, se hayan efectuado solicitudes de exclusión.

**CUARTO:** De los diferentes derechos de petición presentados ante la Alcaldía de Aguachica, el día 17 de junio de 2022, se me informó que Mediante Decreto No. 063 del 18 de marzo de 2022, emanado de la Alcaldía de Aguachica – Cesar, fue nombrado en periodo de prueba el señor Fredy José Martínez Jiménez,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.022.300, en el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54344, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica – Cesar, por haber ocupado el primer lugar de la lista de elegibles.

**QUINTO:** El señor Fredy José Martínez Jiménez no tomó posesión del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54344, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica, Cesar, cuya novedad fue reportada el día 21 de septiembre de 2022, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que autorizara el uso la lista de elegibles, con el elegible que había ocupado la segunda posición.

**SEXTO:** El día 27 de marzo de 2023, presenté derecho de petición ante la Alcaldía de Aguachica – Cesar, para que se me informara el estado actual de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 2469 del 25 de febrero de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil; posteriormente el día 4 de abril de 2023, recibí respuesta al derecho de petición donde se me informó que mediante Decreto Municipal No. 009 del 18 de enero de 2023, se nombró en periodo de prueba al Señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, quien fue debidamente posesionado, no obstante, el día 21 de marzo de 2023 presentó renuncia irrevocable al cargo, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 183 de la misma fecha y dicha novedad fue reportada el día 30 de marzo de 2023, en la plataforma SIMO para que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizara el uso de la lista de elegibles, con el elegible que había ocupado la **tercera posición**.

**SEPTIMO:** En virtud de lo anterior, el día 18 de abril de 2023, radiqué derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que me informará el estado actual de la novedad reportada por la Alcaldía de Aguachica-Cesar-, en el sentido de autorizar el uso de la lista de elegibles; el día 10 de mayo de la presente anualidad, recibí por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil respuesta al derecho de petición en el que me informaron lo siguiente: “...Vale la pena precisar que la lista de elegibles obtuvo firmeza completa a partir del 11 de marzo de 2022, y una vez verificado el Banco Nacional de Listas Elegibles- BNLE, se constató que al interior de la entidad nominadora se presentaron novedades que afectaron la conformación y el uso de la lista, en tal sentido mediante Resolución Nro. 183 del 21 de marzo de 2023, se aceptó la renuncia en periodo de prueba presentada por el elegible que ocupó la posición meritória número dos (2) previamente autorizado, con ocasión de la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba del elegible número uno (1). Por lo que, la CNSC autorizó el uso de la lista con fecha del 26 de abril 2023 con el elegible que ocupó la posición número tres (3), al cual usted ocupa.

*Así las cosas, se hace pertinente señalar que en lo que se refiere al procedimiento de nombramiento en periodo de prueba, prórroga y toma de posesión, una vez autorizado el uso de la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aplicación de lo establecido por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, remite a la entidad correspondiente el contenido de la misma, con miras a que se lleve a cabo la provisión del empleo o empleos ofertados en estricto orden de mérito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío.*

*Es menester precisar que la entidad nominadora, para la que se realizó el proceso de selección, debe enmarcarse en los términos legales establecidos para proferir y comunicar el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto arriba Indicado”.*

**OCTAVO:** A la fecha la Alcaldía de Aguachica-Cesar- **NO** ha efectuado el nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54344, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el 26 de abril de 2023, autorizó el uso de la lista de elegibles, con el elegible que ocupó la posición No. 3, es decir la suscrita, cuyos términos se encuentran vencidos, ya que los diez (10) días hábiles empezaron a correr desde el pasado 27 de abril de 2023, fecha en que esta entidad autorizó a la Alcaldía de Aguachica-Cesar- para que hiciera uso de la lista de elegibles.

**NOVENO:** Otro antecedente que viene a reforzar la presente acción es la tutela interpuesta por el Señor LUIS OCTAVIO ALCALA CORTES, quien ocupaba la posición No. 2 del mismo cargo al que participé y mediante fallo del 2 de enero de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, tuteló los derechos al trabajo, cargos públicos por méritos, debido proceso e igualdad del accionante, ordenando tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como a la entidad nominadora que en el término perentorio allí señalado se adelantaran las gestiones necesarias para efectuar el nombramiento del tutelante, con lo cual se resalta la vulneración de mis derechos que, en caso análogo, las circunstancias fácticas y jurídicas son similares, la aplicación del precedente garantiza los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad.

**DECIMO:** Con los hechos expuestos se puede evidenciar que se me está vulnerando el derecho al trabajo, acceso a cargos públicos por meritocracia, debido proceso, derecho de petición, igualdad y seguridad jurídica, dado que no cuento con otro medio judicial eficaz e idóneo con el que se pueda proteger y amparar los derechos fundamentales invocados como vulnerados, teniendo en cuenta que las listas de elegibles en firme conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Con los hechos expuestos se me han vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos por meritocracia, debido proceso, derecho de petición, igualdad y seguridad jurídica

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

**PRIMERO:** Conceder el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos por meritocracia, debido proceso, derecho de petición, igualdad y seguridad jurídica.

**SEGUNDO:** Se le **ORDENE** al señor alcalde del Municipio de Aguachica-Cesar- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba a favor de la suscrita en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54344 de la planta de personal de la Alcaldía de Aguachica-Cesar-, del

sistema general de carrera administrativa, toda vez que me encuentro ocupando la posición No. 3 en la lista de elegibles del referido cargo.

**TERCERO:** Solicito al Señor Juez y en cumplimiento al derecho a la igualdad tenga en cuenta el fallo de tutela con radicado No. 302-2022 del 2 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima.

**CUARTO:** Solicito al Señor Juez **FALLE** ultra y extra petita.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Considero señor Juez, que en mi caso se me están vulnerando los derechos fundamentales invocados, en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el 26 de abril de 2026, autorizó a la Alcaldía de Aguachica-Cesar- para que haga uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2469 del 25 de febrero de 2022, para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54344, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica - Cesar -y como consecuencia de ello se haga el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupó la **tercera posición**, dado que al haber renunciado a posesionarse la persona que ocupó el primer y segundo lugar, la suscrita adquiere el derecho a ser nombrada en dicho empleo, situación que no ha sido posible debido a la demora injustificada por parte de la Alcaldía de Aguachica de realizar el nombramiento en periodo de prueba, máxime cuando los diez (10) días hábiles de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se encuentran vencidos.

No cuento con otro medio judicial eficaz e idóneo con el que se pueda proteger y amparar los derechos fundamentales invocados como vulnerados, teniendo en cuenta que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria, para el caso en cuestión la lista de elegibles ya suma 14 meses de vigencia.

Frente al tema existen diversos pronunciamientos entre los que se destaca la H. Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012, donde expuso los siguientes criterios:

*“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”*

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,*

*“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”*

*En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.*

*La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos”.*

**La Alcaldía de Aguachica-Cesar- se encuentran afectando mi derecho a la igualdad, por cuanto efectuaron nombramientos en periodo de prueba a los Señores FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ y LUIS OCTAVIO ALCALA CORTÉS estableciendo en principio un trato discriminatorio.**

En el presente caso, existe una vulneración a mi derecho fundamental a la igualdad establecido dentro del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia en tanto que, a diferencia de los señor FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ y LUIS OCTAVIO ALCALA CORTÉS, en su momento fueron nombrados en periodo de prueba para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, por ocupar la posición meritoria No. 1 y 2 en estricto orden de elegibilidad.

De acuerdo con la Corte Constitucional Sentencia T-432 de 1992, el principio de igualdad se afecta cuando existe un trato diferenciador entre condiciones similares o cuando se ha establecido una igualdad entre iguales, en ese sentido, no es dable que se realice un trato desigual entre ciudadanos que conforman una lista de elegibles y que han adquirido los mismos derechos.

Adicional a ello, la Corte ha establecido un nexo de este derecho con el principio de legalidad, es decir, de las actuaciones de las entidades judiciales y administrativas. De acuerdo con la jurisprudencia:

*“(…) el ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de*

*los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas”*

En el caso en concreto, existe una vulneración a este derecho como se estableció con anterioridad, por cuanto la Alcaldía de Aguachica-Cesar- realizó en oportunidad los nombramientos en periodo de prueba de los Señores FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ y LUIS OCTAVIO ALCALA CORTÉS, quienes ocuparon las posiciones No 1 y 2 respectivamente de la lista de elegibles, con lo cual se afecta el principio de igualdad, dado que en mi caso, no me están garantizando mis derechos aun cuando presento idénticos fundamentos del orden fáctico y jurídico con estas personas y se encuentran configurados todos los presupuestos para efectuar el nombramiento en periodo de prueba a mi favor.

Adicional a lo anteriormente expuesto, es preciso mencionar que se está vulnerando el principio de seguridad jurídica, por cuanto se adoptó por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, mediante sentencia del 02 de enero de 2023, la protección de los derechos fundamentales del Señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS al trabajo, acceso a cargos públicos por méritos, debido proceso e igualdad y se ordenó a la Alcaldía de Aguachica efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

El fallo anteriormente relacionado, expone una decisión que protegió al señor **LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS** con fundamentos jurídicos similares a los cuales expongo en los hechos de la presente tutela, en donde menciono la afectación al trabajo, acceso a cargos públicos por meritocracia, debido proceso, derecho de petición, igualdad y seguridad jurídica que se me encuentra vulnerando.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-354 de 2017 estableció frente al principio de la seguridad jurídica que es de vital importancia para tener un ordenamiento jurídico coherente. Menciona la Corte que:

*“La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales”.*

Por otra parte, menciona la misma sentencia y haciendo recuento del precedente de la Sentencia C-284 de 2015 en donde establece como subreglas frente a la aplicación del precedente:

*(i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa*

*juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)<sup>1</sup>*

## **MEDIOS DE PRUEBAS**

Me permito aportar como pruebas los siguientes documentos en formato PDF:

- 1.- Fotocopia Cédula de Ciudadanía de la suscrita.
- 2.- Resolución No. 2469 del 25 de febrero de 2022 expedida por la CNSC, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 54344, de la Planta de Personal de la Alcaldía de Aguachica - Cesar.
- 3.- Oficio de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual la secretaria de Gobierno de Aguachica-Cesar, emite respuesta al derecho de petición presentado por la suscrita, en el que se me informaba del nombramiento en periodo de prueba del Señor FREDY JOSE MARTINEZ.
- 4.- Oficio de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual la secretaria de Gobierno de Aguachica-Cesar, emite respuesta al derecho de petición presentado por la suscrita, en el que se me informaba la derogatoria del nombramiento del Señor FREDY JOSE MARTINEZ.
- 5.- Oficio de fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual la profesional de talento humano de la Alcaldía de Aguachica-Cesar, emite respuesta al derecho de petición presentado por la suscrita, en el que se me informaba el nombramiento y posterior renuncia del Señor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS.
- 6.- Oficio de fecha 10 de mayo de 2023, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió respuesta al derecho de petición presentado por la suscrita.
7. Pantallazo Banco Nacional de lista de elegibles.
8. Fallo de tutela del 2 de enero de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima.

## **PROCEDIMIENTO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

---

## ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos expuestos en la presente acción de tutela

## NOTIFICACIONES

Entidad accionada:

Alcaldía de Aguachica-Cesar- Correo electrónico: [notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co)

La suscrita recibe comunicaciones en el correo electrónico [yaninis\\_13@hotmail.com](mailto:yaninis_13@hotmail.com) y al móvil 316-4871555

Atentamente,



**YANINA LICETH BARÓN ORDOÑEZ**  
C.C. No. 1.098.680.224 de Bucaramanga